



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-22191357- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP

---

**VISTO** las presentes actuaciones por las cuales tramita sumario por perjuicio fiscal, con motivo del faltante de una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm, serie N° 13-729305 que el Ministerio de Seguridad proveyera al Subteniente (E.G) Lucas Alejo Carnevale, legajo N° 168.459, y:

#### **CONSIDERANDO:**

Que las mismas tramitaron en su origen por el expediente N° 21100-421855/16, del cual obra copia certificada en el orden 2 (212 fojas);

Que de las constancias obrantes en el citado expediente N° 21100-421855/16 surge que el agente el día 17 de julio de 2016, aproximadamente a las 14.00 hs. se ausentó de su domicilio en la ciudad de San Nicolás, junto a su esposa y su hijo, para dirigirse a la ciudad de Rosario con fines recreativos y dejó el arma reglamentaria oculta entre las vestimentas en el interior de un ropero ubicado en una de las habitaciones de su vivienda, constatando a su regreso que autores ignorados, habían dañado la cerradura de la puerta, sustrayéndole el armamento con un cargador completo con 17 municiones, dinero en efectivo y efectos personales;

Que con motivo del hecho acaecido se dio inicio a la IPP N° 7090-16 caratulada: "Robo", en trámite ante la UFI de Instrucción N° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, disponiéndose su archivo con fecha 16 de agosto de 2016;

Que a fojas 86/87 (del expediente N° 21100-421855/16 que en copia luce en el orden 2) obra la Resolución N° 3034/19 por la cual el señor Auditor General de Asuntos Internos sobresee definitivamente al Subteniente (E.G) Lucas Alejo Carnevale, legajo N° 168.459 y autoriza la baja del arma faltante (art. 2°);

Que Mediante IF-2020-11558387-GDENA-DSUMCGP y conforme lo normado por el artículo 19 inciso f) del Apéndice del Decreto N° 3260/08, la Dirección de Sumarios de este Organismo requiere que la autoridad pertinente informe el valor de reposición del armamento faltante a la fecha del hecho, lo que es cumplimentado en el orden 6 por la Dirección de Armamento y Vestimenta, pero consignando el valor a la fecha de la información, esto es, al 16 de octubre del 2020;

Que mediante RESO-2020-24620259-GDEBA-CGP se ordenó el pertinente sumario de responsabilidad por perjuicio fiscal en el marco de lo previsto en los arts. 119 y 104 inc. p) de la Ley 13.767, reglamentada por

Decreto N° 3260/08;

Que la instrucción acepta el cargo para la cual ha sido designada, siendo dichos obrados recibidos en el marco de la suspensión de los plazos procedimentales dispuesta por Decreto 167/2020, tanto para aquellos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos como en los procedimientos especiales, entre los que se incluye el normatizado por el apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767, el cual no ha sido excepcionado por la autoridad competente (art. 4to);

Que en consecuencia, y mientras duró la situación descripta, el accionar instructorio se limitó a las acciones que no habiliten el inicio de plazos. Asimismo, frente a la Emergencia Sanitaria dispuesta por Decreto N° 132/2020, y al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” definido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, prorrogado sucesivamente, la Instrucción se vio imposibilitada de designar audiencias;

Que la instrucción libró oficio electrónico a fin de que se informara el valor de reposición del arma a la fecha del hecho, 17/7/2016, (orden 26) y así en el orden 28 la Dirección de Armamento y Vestimenta informa el valor arancelario de reposición a la fecha indicada: pesos cuatro mil sesenta (\$4.060,00) el arma y pesos seis (\$6,00) las municiones (por unidad);

Que en el orden 29 la actuante libró oficio a la División de Legajos y Antecedentes del Ministerio de Seguridad a fin de que informe la situación de revista y último domicilio del Subteniente Lucas Alejo Carnevale, Legajo N°168.459;

Que atento la vigencia de la RESO-2021-22-GDEBA-CGP, por la cual se habilitan los plazos originalmente suspendidos por Decreto N°167/2020, la Instrucción decide librar oficio electrónico a fin de que se proceda a notificar al agente Carnevale a declarar por escrito en las presentes actuaciones en virtud de lo normado por el art. 18, segundo párrafo, del Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767, enviándose a través de la vía electrónica el formulario de declaración pertinente, lo que ha sido gestionado por EX-2021-13853428-GDEBA-DDPRYMGEMSGP (orden 33/37);

Que el agente Carnevale adhiere al procedimiento propuesto y remite su declaración, de cuyo contenido no se desprenden diferencias con la oportuna denuncia, indicando que el día del hecho no portaba su arma reglamentaria en razón de que se encontraba franco de servicio y que se trasladaba hacia otra provincia;

Que en ese estado, la Instrucción entiende pertinente cerrar la etapa sumarial y emite informe por el que expresa que a su criterio no existen faltas administrativas que reprochar a funcionarios del Estado por el hecho investigado;

Que por ello, y a mérito de lo indicado en el art. 19 del apéndice aludido y en atención a la competencia que le atribuye en el artículo 118 de la Ley 13.767, la Instrucción entiende que, por el perjuicio fiscal de determina en la suma de pesos cuatro mil ciento sesenta y dos (\$4.162,00), considerados a la fecha del hecho (art. 19, inc. f, Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767) 17 de julio de 2016, y ocasionado a raíz del faltante de una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm, serie N° 13-729305, no corresponde imputar a agente de la Administración Pública Provincial;

Que en el marco de su competencia, la Dirección de Sumarios comparte el criterio sustentado por la Instrucción Sumarial y estima que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos cuatro mil ciento sesenta y dos (\$4.162,00) considerados a la fecha del hecho, 17 de julio de 2016, (art. 19, inc. e del Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767) no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial, toda vez que no se advierte un reproche que implique imputación de responsabilidad patrimonial;

Que estima que no existen faltas administrativas que recriminar por el hecho investigado a funcionarios del Estado toda vez que los elementos agregados en autos, y que formaron parte de la actuación disciplinaria previa, no permitieron a la autoridad policial rotular un incumplimiento normativo y que no resulta posible mejorar la calidad probatoria ya incorporada y alterar aquellas conclusiones;

Que sostiene que la inexistencia de incumplimiento normativo por parte de personas obligadas a rendir cuentas, impide entonces atribuir responsabilidad por el daño, conforme las previsiones del artículo 112 de la Ley 13.767;

Que, llamada a intervenir, esta Contaduría General comparte el criterio de la citada Dirección, entendiendo que el presente caso corresponde el dictado del acto administrativo mediante el cual se disponga que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos cuatro mil ciento sesenta y dos (\$4.162,00) considerados a la fecha del hecho, 17 de julio de 2016 no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Determinar que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos cuatro mil ciento sesenta y dos (\$4.162,00) al 17 de julio de 2016 no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 2º.** Remitir la actuaciones al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo conforme lo establece el artículo 122 de la Ley 13767, Reglamentada por Decreto nº 3260/08.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Comunicar con copia al Señor Ministro de Seguridad a la Dirección de Sumarios de este Organismo y dar al SINDMA.

MFF R-89/21